



Arauca, Arauca, 28 de noviembre de 2019.

Radicado No. : 81 001 3333 001 **2019 00199 00**
Convocante : Luis Alberto Benítez Parada
Convocado : Universidad Nacional de Colombia
Naturaleza : Conciliación extrajudicial administrativa

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial administrativa de la referencia, la cual fue realizada en la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca el 11 de junio de 2019 (fls. 45-47).

ANTECEDENTES

i. Hechos

Se narraron los siguientes:

-Que LUIS ALBERTO BENÍTEZ PARADA en calidad de persona natural celebró la orden de Contratación No. 07 de 2018 con la Universidad Nacional de Colombia, cuyo objeto era *suministrar alimentos, bebidas y servicios conexos para realización de talleres de preparación para admisión de bachilleres inscritos en el proceso 2018-2 en los municipios de Arauca, Cravo Norte y Puerto Rondón*; en el marco normativo del convenio interadministrativo No. 916 suscrito entre la Universidad Nacional de Colombia y el Ministerio Educación.

-Que el valor inicial del contrato fue de \$47.836.200, pero debido a que la población no asistió de manera constante a las actividades programadas disminuyó la cantidad de refrigerios, y de la porción ejecutada se alcanzó la suma de \$39.717.500.

-La mencionada orden contractual fue legalizada mediante registro presupuestal No. 7 del 9 de abril de 2018, con certificado de disponibilidad presupuestal No. 19 del 16 de marzo de 2018, y póliza de seguro de cumplimiento No. 49-46-101001212 la cual fue aprobada por el jefe de la Unidad Financiera y Administrativa de la Universidad; cumpliendo entonces con los requisitos para su ejecución.

-Que el señor Benítez Parada cumplió con la ejecución del contrato así lo afirmó el coordinador del proyecto profesor José Gregorio Ojeda Herrera en informe favorable; pero en virtud del silencio de la convocada debió elevar petición ante la Universidad para que le cancelara la suma adeudada por la ejecución de la Orden de contratación No. 07 de 2018.

-La Universidad Nacional de Colombia en oficio 1177 del 23 de noviembre de 2018 respondió desfavorablemente a lo solicitado por el convocante, por haberse configurado un «hecho cumplido».

ii. Pretensiones

En resumen, se formularon las siguientes:

2.1. Que la entidad convocada pague a Luis Alberto Benítez Parada la suma de \$39.617.500 por concepto de valor ejecutado de la orden de contratación No. 07 de 2018 del 07 de abril de 2018.

2.2. El valor de los intereses legales, esto es, a razón del máximo permitido por la ley, liquidados sobre el capital anterior, desde la fecha de exigibilidad (9 de mayo de 2018) hasta aquella en que se satisfaga el pago total.

2.3. Que se reconozca las agencias en derecho u honorarios por la intervención del suscrito, calculados en el 15% del valor que resulte liquidado.

iii. Trámite

3.1. La conciliación fue presentada el 26 de marzo de 2019, conociendo de ella la Procuraduría 171 Judicial I Administrativa de Arauca.

3.2. La audiencia de conciliación se llevó a cabo el 30 de mayo de 2019, la cual fue suspendida por no encontrarse claro la forma de pago por parte de la Universidad.

3.3. En la reanudación de la audiencia el 11 de junio de 2019, la parte convocante indicó el ánimo conciliatorio de la entidad así como la propuesta presentada, la cual fue evaluada y aceptada por el apoderado del convocante.

3.4. Del acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, se ordenó remitir a los Juzgados Administrativo de Arauca (Reparto) el expediente para su trámite, correspondiéndole a este Despacho Judicial.

iv. La propuesta de conciliación

Dentro de la audiencia de conciliación extrajudicial adelantada el 11 de junio de 2019¹, la parte convocada a través de su apoderado allegó parámetro de conciliación aceptado por la parte convocante así:

« acceder a un acuerdo conciliatorio con el convocado, a fin de reconocerle y pagarle la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$39.617.500) , por concepto del suministro de alimentos, bebidas y servicios conexos para la realización de los talleres de preparación del examen de admisión a la U.N. con bachilleres inscritos en el proceso de admisión 2018-2 en los municipio de Arauca, Cravo Norte y Puerto Rondón, durante el periodo comprendido entre el 19de marzo de 2018, y el 06 de abril de 2018. (...)»²

CONSIDERACIONES

i. Conciliación extrajudicial administrativa. Breve reseña histórica desde el punto de vista normativo

1.1. Desde antes de regir la Constitución de 1991, el legislador había contemplado en materia contenciosa administrativa, la conciliación extrajudicial sobre pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (art. 59 ley 23/1991³). Desde esta época se prohibía expresamente la conciliación en materia tributaria.

¹ Visto en folio 45-47

² Visto en folio 45

³ "Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones"

1.2. Con la ley 446 de 1998, se definió la conciliación extrajudicial como "*un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador*" (art. 64), y se permitió a las Entidades públicas conciliar los procesos ejecutivos contractuales, siempre que se hubiesen propuestos excepciones de mérito (art. 70).

1.3. Después se produce la ley 640 de 2001, la cual amplía la regulación frente a la conciliación extrajudicial, modifica algunas existentes y dispone un procedimiento sobre este mecanismo en materia contenciosa administrativa, radicando en cabeza de los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción la competencia para tramitarlas (arts. 23⁴, 24 y 25). Además refiere de forma expresa que para formular la acción de repetición, la conciliación no constituirá requisito (parágrafo 1, art. 37).

1.4. Con la promulgación de la ley 1285 de 2009 (art. 13), se añade el artículo «42A» a la ley 270 de 1996, estatuyendo la obligatoriedad de la conciliación prejudicial administrativa "*cuando los asuntos sean conciliables...de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo*"

1.5. Igualmente interesa traer a colación la expedición del Decreto 1716 de 2009⁵ -*como reglamento del art. 13 de la ley 1285 de 2009, del art. 75 de la ley 446 de 1998 y del capítulo V de la ley 640 de 2001-*, el cual además de reiterar lo consignado en la normatividad anterior, reguló el rol del comité de conciliación y prevención del daño antijurídico dentro de las entidades estatales.

1.6. Por último cabe anotar, que mediante la ley 1739 de 2014 se habilitó la conciliación en materia tributaria, cambiaria y aduanera, siempre que se adelante dentro de un proceso judicial y se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 55 de dicha ley.

ii. La conciliación en la Jurisprudencia del Consejo de Estado

2.1. La institución de la conciliación ha sido analizada por el Consejo de Estado a lo largo de su jurisprudencia, de la cual importa destacar algunas reglas importantes.

2.2. Se ha dicho que aunque la conciliación constituya un mecanismo amigable de terminación o precaución de litigios, al que las partes pueden llegar de forma libre ante un tercero imparcial, lo acordado **no** conduce *per se* a su **aprobación judicial**, en tanto al juez le corresponde determinar la legalidad del compromiso, teniendo en cuenta la naturaleza pública de los recursos estatales⁶.

⁴ El texto original del artículo 23 de la ley 640 de 2001, también confiaba a los centros de conciliación autorizados, la atribución para conocer de conciliaciones administrativas, no obstante, la Corte Constitucional mediante sentencia C-893 de 2001 declaró inexecutable esta facultad

⁵ Hoy compilado dentro del Decreto único Reglamentario 1069 de 2015.

⁶ CE. Secc. III. Providencia del 18 de julio de 2007. MP. Ruth Stella Correa Palacios. Exp. 31838: "*Y en esta tarea el juez, ante quien se somete a consideración el acta donde consta el acuerdo conciliatorio, debe realizar las valoraciones correspondientes que le permitan concluir si la conciliación se ajustó a la ley. O lo que es igual, la conciliación en el derecho administrativo -y por ende en controversias contractuales del Estado - como solución alternativa de conflictos, debe estar precedida, conforme el pensamiento uniforme y reiterado de la Sala, de un estudio jurídico comprensivo de las normas jurídicas y de la doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, pues al comprometer recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley*"

2.3. igualmente se ha explicado por la jurisprudencia, que «*son varios los elementos característicos de la conciliación como mecanismo de solución de conflictos: (1) la autocomposición de acuerdo con la cual "las partes pueden abordar la solución del conflicto, ya sea comunicándose e intercambiando propuestas directamente —y en este caso estamos ante una negociación—, o bien con la intervención de un tercero neutral e imparcial que facilita y promueve el diálogo y la negociación entre ellas —y en ese evento nos encontramos ante la mediación, en cualquiera de sus modalidades"; (2) que se vierta en "un documento que por imperio de la ley hace tránsito a cosa juzgada y, por ende, obligatorio para éstas"; y, (3) tiene dos acepciones: "una jurídico procesal, que lo identifica o clasifica como un mecanismo extrajudicial o trámite procedimental judicial que persigue un fin específico; y otra jurídico sustancial que hace relación al acuerdo en sí mismo considerado. Bajo estar dos acepciones son las partes las que en ejercicio de su libertad dispositiva deciden voluntariamente si llegan o no a un acuerdo, conservando siempre la posibilidad de acudir a la jurisdicción, es decir, a los órganos del Estado que constitucional y permanentemente tienen la función de administrar justicia para que en dicha sede se resuelva el conflicto planteado"*».

2.4. El artículo 73 de la ley 446 de 1998, advierte que la conciliación deberá improbarse «*cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público*».

En virtud lo expuesto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido los siguientes requisitos para que se apruebe la conciliación:

A. Caducidad: que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la acción (artículo 61 Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 Ley 446 de 1998). (...)

B. Derechos económicos: que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). (...)

C. Representación, capacidad y legitimación: que las partes estén debidamente representadas, tengan capacidad para conciliar y que se encuentre acreditada su legitimación en la causa. (...)

D. Pruebas, legalidad y no lesividad: que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A Ley 23 de 1991 y artículo 73 Ley 446 de 1998)...⁸»

Las condiciones precitadas deben obrar en su totalidad dentro de la propuesta de acuerdo conciliatorio extrajudicial, pues la sola falta de uno de ellos conllevaría necesariamente a su improbación, quedando relevado el operador judicial de estudiar la existencia de los demás, dada la naturaleza de inseparabilidad de los mismos.

2.5. Como la conciliación refleja la voluntad libre de las partes de satisfacer determinada pretensión de manera directa, el juez puede aprobarla, incluso, de modo parcial, siempre que no se afecte o fraccione la unidad material de la pretensión específica acordada, de manera que se le otorgue efectos jurídicos a la decisión amistosa, sin que se varíen aspectos medulares del arreglo:

«Aprobarlo parcialmente significa que, después del estudio respectivo, se concluye que algunos de los puntos que se acordaron se ajustan a los presupuestos prescritos para su aprobación, pero otros no. Por ejemplo, si se concilia en la totalidad de las pretensiones indemnizatorias, es posible que el daño moral se encuentre acreditado dentro del proceso,

⁷ CE. Secc. III. Subsecc. C. providencia del 18 de mayo de 2017. MP. Jaime Enrique Rodríguez Navas. Exp. 41.256.

⁸ CE. Secc. III. Subsecc. A. Providencia del 24 de julio de 2018. MP. Carlos Alberto Zambrano B. Exp. 46.768.

pero el perjuicio material no, por lo tanto, a pesar de que las partes hayan consentido en dicha solución, no podría el juez darle vía libre a esta manifestación, si una parte del mismo no cumple con los requisitos necesarios, entonces aprobarlo parcialmente sería permitir que el acuerdo sobre perjuicios morales haga tránsito a cosa juzgada, pero que el litigio respecto al daño material debe continuar el trámite judicial.

Un escenario diferente se presenta cuando el juez interviene en el acuerdo modificando su contenido, esto es, si por ejemplo se pactó un plazo de dos años para cumplir con la obligación, y el juez procede con la aprobación del mismo pero reduciendo el plazo a un año.

Ahora, si bien los tres supuestos anteriores son posibles fácticamente hablando, lo cierto es que el ordenamiento jurídico colombiano, vía jurisprudencial, ha reducido la posibilidad del juez a aprobarlo totalmente o improbarlo totalmente, basando su tesis en el hecho de que la ley, al definir dicho trámite judicial, solo dotó al juez de esas dos posibilidades, pues el artículo 24 de la Ley 640 de 2001...

(...)

En este sentido, se ha observado como la negativa a aprobar parcialmente los acuerdos, ha limitado la consecución del fin mismo de la conciliación, que es la resolución del conflicto por las mismas partes, lo que contribuye indirectamente a la descongestión judicial.

En conclusión, es evidente la necesidad de **realizar un cambio jurisprudencial**, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial⁹» (se resalta).

iii. Revisión de la conciliación extrajudicial

Expuesto lo anterior, el Despacho procederá a estudiar cada uno de los requisitos enunciados en la motivación **2.3** de esta providencia, así:

3.1. Caducidad: Como primera medida, en vista de que el suministro de alimentos, bebidas y servicios se realizó antes de la celebración del contrato estatal, es pertinente señalar que acuerdo a la jurisprudencia contenciosa administrativa¹⁰, el medio de control de **reparación directa** es el procedente para reclamar la indemnización de aquellos daños causados por **enriquecimiento sin justa causa**.

Ahora bien, conforme al artículo 164.2, literal i) del CPCA, este medio de control caduca al cabo de dos años contados «desde el momento mismo del acaecimiento del daño... el cual [ocurre frente a reclamaciones por enriquecimiento sin justa causa]», entonces, se tomará la fecha en el que el afectado termina de suministrar los alimentos, bebidas y servicios (**06 de abril de 2018**), puesto que es ahí cuando culmina la última actuación de los alimentos suministrados y pretendidos para el reconocimiento a favor Convocante, sin estos haber sido entregados dentro del marco de la ejecución de la Orden Contractual de Compra No. 7 del 07 de abril de 2018.¹¹

⁹ CE. Secc. III. Auto del 24 de noviembre de 2014. MP. Enrique Gil Botero. Exp. 37747.

¹⁰ CE. Secc. III. Sentencia de unificación 19 de noviembre de 2012. MP. Jaime O. Santofimio G. Exp. 24897. Igualmente Secc. III. Subsecc. C. Sentencia del 20 de febrero de 2017. MP. Jaime O. Santofimio G. Exp. 48355.

¹¹ CE. Secc. III. Subsecc. B. Sentencia del 7 de febrero de 2018. MP. Danilo Rojas B. Exp. 42623.

Como esto es así, para el Despacho la solicitud de conciliación bajo estudio se formuló en tiempo, esto es, dentro de los dos años siguientes a la última entrega del suministro realizado (06 de abril de 2018).

3.2. Derechos económicos. Este requisito se satisface en tanto se observa fórmula de conciliación por parte de la Entidad convocada, dentro de la cual decide reconocer que adeuda la suma total de **\$39.617.500** al contratista (convocante) producto de la Orden de Compra No. 07 de 2018.

3.3. Representación, capacidad y legitimación. Este presupuesto se evidencia satisfecho, en la medida que las partes conciliantes son capaces en los términos del artículo 1503 del Código Civil para ser sujetos de derechos y obligaciones, si se tiene en cuenta que el convocante es mayor de edad, y la Universidad, cuenta con personería jurídica para actuar, a través de sus apoderados, con el poder debidamente conferido.

La legitimación por activa como por pasiva salta a la vista, por cuanto las partes de la conciliación son las mismas del contrato objeto de arreglo.

Además, las partes estuvieron en la audiencia de conciliación extrajudicial debidamente representadas mediante apoderado judicial, según lo exige el artículo 160 del CPACA, tal como se constata en el acta de conciliación, parte convocante (fol.43), y parte convocada (fol.34-42).

3.4. Pruebas, legalidad y no lesividad.

3.1. Antes de entrar en materia el Juzgado quiere aclarar que, para reclamar el resarcimiento causado por enriquecimiento sin justa causa, no hace falta que el interesado de manera previa haya acudido a la administración para provocar su respuesta en sede administrativa, en tanto para ejercitar el medio de control de reparación directa, o la conciliación prejudicial, es suficiente con que la parte actuante alegue el acaecimiento del daño:

«Nótese como en lo relativo a esta acción el término de caducidad no está sujeto a la expedición de un acto administrativo o a la producción de un silencio administrativo negativo, como sí sucede en la acción de nulidad..., por el sencillo hecho de que lo que se demanda es el enriquecimiento sin causa, propiamente dicho, **y no la decisión voluntaria y consciente de la entidad pública de no pagar al particular una suma de dinero.**

... tratándose de una *actio in rem verso* por cuenta del no pago de un servicio personal prestado el daño que se demanda es el empobrecimiento que al actor le produjo el correlativo enriquecimiento de la demandada...

No se está ante una omisión, teniendo en cuenta que el daño no deriva del incumplimiento del deber de la entidad de pagarle al demandante una suma de dinero por sus servicios, sino del hecho mismo de su enriquecimiento sin causa, puesto que, como ya se dijo, en cabeza de ella no existía ninguna obligación en tal sentido, ante la ausencia de un contrato que sirviera como título jurídico para el efecto¹²» (se resalta)

3.2. Ahora bien, en punto a resolver si la conciliación aquí estudiada **i)** se sustenta en pruebas, **ii)** no infringe la ley **iii)** ni lesiona el patrimonio público; el Despacho debe traer a colación las reglas de unificación del Consejo de Estado en materia de *enriquecimiento sin justa causa*:

«**12.1...** la Sala empieza por precisar que, **por regla general**, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la *actio de in rem verso*, que en nuestro derecho es un principio general (...), **no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la**

¹² CE. Secc. III. Subsecc. B. Exp. 42623, sentencia ya citada.

elemental pero suficiente razón consistente en que la *actio de in rem verso* requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente.

(...)

Y si se invoca la buena fe para justificar la procedencia de la *actio de in rem verso* en los casos en que se han ejecutado obras o prestado servicios al margen de una relación contractual, como lo hace la tesis intermedia, tal justificación se derrumba con sólo percatarse de que la buena fe que debe guiar y que debe campear en todo el *iter* contractual, es decir antes, durante y después del contrato, es la buena fe objetiva y no la subjetiva

(...)

...la buena fe objetiva «*que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia*», es la fundamental y relevante en materia negocial y «*por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual*», cuestión esta que desde luego también depende del cumplimiento de las solemnidades que la ley exige para la formación del negocio.

Por consiguiente la creencia o convicción de estar actuando conforme lo dispone el ordenamiento jurídico en manera alguna enerva los mandatos imperativos de la ley para edificar una justificación para su elusión y mucho menos cuando la misma ley dispone que un error en materia de derecho "constituye una presunción de mala fe que, no admite prueba en contrario."¹³

(...)

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la *actio de in rem verso* sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la *actio de in rem verso* a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

¹³ Inciso final del artículo 768 del Código Civil.

c) En los que **debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria** y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993» (El Despacho resalta).

Como la conciliación bajo estudio se formula para lograr el pago de un suministro realizado por fuera del plazo contractual, en principio y por regla general sentada en la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado, lo acordado sería ilícito; no obstante, el Despacho avanzará en el análisis del caso, para determinar si se concilió prestaciones que puedan enmarcarse dentro de los eventos excepcionales sobre los cuales resulta procedente la *actio in rem verso*.

3.2.1. Una revisión de la actuación denota que el caso no encaja dentro de la primera excepción establecida por la jurisprudencia, por cuanto no se acredita que la Universidad Nacional de Colombia haya **constreñido o compelido** al convocante para que prestara el servicio de suministro de alimentos para la realización de los talleres que tenía programado la Universidad en los municipios de Arauca, Cravo Norte y Puerto Rondón dentro de las fechas 19 de marzo de 2018 y 06 de abril de 2018. Por el contrario, tal y como se refleja en la respuesta de la Universidad al convocante (folio 8) «*la documentación que soporta el expediente contractual por parte de las instancias competentes en la Universidad, se determinó que en la celebración de dicha orden se configuró un hecho cumplido, cuyo reconocimiento está prohibido por la normatividad interna de la Universidad, razón por la cual no es posible acceder al pago del valor solicitado*».

3.2.2. El caso tampoco logra adecuarse a la segunda excepción indicada en la sentencia de unificación, que permite la procedencia de la *actio in rem verso* frente a servicios o suministros adquiridos sin formalización contractual, pues la prestación que se cobra no tendió a evitar **la lesión irreversible al derecho a la salud, como consecuencia de la imposibilidad de planificar el proceso de selección pertinente.**

De acuerdo a las diligencias que reposan en el informativo, se trataba de un suministro para un taller de preparación del examen de admisión de los bachilleres inscritos en el proceso de admisión 2018-2 en los municipios de Arauca, Puerto Rondón y Cravo Norte, lo cual no tiene nada que ver con servicios o bienes relacionados con salud.

3.2.3. Para verificar si nos encontramos frente a una *urgencia manifiesta* que permita la realización de una ejecución de actividades o actos sin el amparo de un contrato estatal, nos debemos remitir a lo contemplado en el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública¹⁴:

«Artículo 42. De la Urgencia Manifiesta. Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declarará mediante acto administrativo motivado (...)»

¹⁴ Ley 80 de 1993

De la anterior disposición, se puede concluir que se habla de *urgencia manifiesta* cuando se presenten situaciones excepcionales relacionadas con calamidades, desastres, hechos de fuerza mayor, guerra exterior o conmoción interior, emergencia económica, social o ecológica o vinculadas a la imperiosa necesidad de impedir la paralización de un servicio público, que justifican la omisión del procedimiento de selección de contratación pública para la escogencia del contratista, de manera que pueda hacerlo directa e inmediatamente.

Según lo expuesto, no se demuestra en el plenario que la ejecución del suministro de los servicios y alimentos realizados por fuera del tiempo de ejecución de la Orden de Compra No. 7 del 07 de abril de 2018, se enmarcan dentro de los presupuestos de una *urgencia manifiesta*, de allí que, tampoco se pueda considerar como un caso excepcional en los que se posibilita satisfacer la necesidad sin contrato solemne preexistente.

Pues bien, partiendo de la anterior noción, lleva al juzgado a estimar que la conciliación debe improbarse, como en lo resolutivo se dispondrá.

4. En conclusión, el Despacho improbará la conciliación bajo estudio frente al convocante, al no acreditarse fehacientemente, que se cumple las sub-reglas jurisprudenciales para que proceda la *actio in rem verso* cuando se brindan bienes o servicios sin formalización contractual. Por consiguiente, se hace irrelevante continuar con el análisis de los demás requisitos indicados *ut supra*.

Pese a lo anterior, se advertirá a las partes que deberán tomar medidas frente al contrato celebrado (orden de compra ODC No. 7 del 7 de abril de 2018), teniendo en cuenta que, se suscribió sin existir la necesidad que se supone se iba a satisfacer.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Improbar la conciliación extrajudicial administrativa de la referencia.

SEGUNDO: Ordenar la notificación por estado electrónico de la presente decisión a las partes y la Procuraduría que conoció de la conciliación.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán tomar medidas frente al contrato celebrado (orden de compra ODC No. 7 del 7 de abril de 2018), teniendo en cuenta que, se suscribió sin existir la necesidad que se supone se iba a satisfacer.

CUARTO: En firme la presente decisión, **archivar** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ
Juez

SARP

**Juzgado Primero Administrativo
de Arauca
SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. **140** de fecha **29 de noviembre de 2019.**

La Secretaria,

Luz Stella Arenas Suárez